

Expediente: **6296/25**

Carátula: **PHARMATUK S.R.L. C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA) S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **29/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20123993331 - PHARMATUK S.R.L., -ACTOR

90000000000 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA), -DEMANDADO

20123993331 - YANOTTI, MARCELO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 6296/25



H106038850693

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "PHARMATUK S.R.L. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA) s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 6296/25.

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "PHARMATUK S.R.L. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA) s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

1) Que la parte actora, PHARMATUK S.R.L., inicia la presente acción ejecutiva en contra de BRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA), por la suma de \$172.279.765,97 (PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 97/100) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto surge de ocho cheques de pago diferido del banco de la Nación Argentina, librados por la parte demandada, rechazados con motivo de no existir fondos. Los mismos se detallan a continuación:

1) Cheque N° 64105 por la suma de pesos \$20.000.000,00, con fecha de pago 03/07/2025.

- 2) Cheque N° 64106 por la suma de pesos \$32.233.941,09, con fecha de pago 03/07/2025.
- 3) Cheque N° 64107 por la suma de pesos \$20.000.000,00, con fecha de pago 20/07/2025.
- 4) Cheque N° 64108 por la suma de pesos \$20.000.000,00, con fecha de pago 06/08/2025.
- 5) Cheque N° 64109 por la suma de pesos \$20.000.000,00, con fecha de pago 06/08/2025.
- 6) Cheque N° 64110 por la suma de pesos \$20.045.824,88, con fecha de pago 06/08/2025.
- 7) Cheque N° 64111 por la suma de pesos \$20.000.000,00, con fecha de pago 20/08/2025.
- 8) Cheque N° 64112 por la suma de pesos \$20.000.000,00, con fecha de pago 20/08/2025. Habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme los Arts. 577 y ccdtes.

De la documentación acompañada surge la existencia de un título ejecutivo, y que reuniendo los requisitos formales de admisibilidad determinados en el art. 577 del mencionado cuerpo normativo, corresponde dictar sentencia monitoria y llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida, con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto. Aquellos comienzan a correr desde la fecha de presentación al cobro de los cheques (08/07/2025, 11/07/2025, 22/07/2025, 07/08/2025, 07/08/2025, 07/08/2025, 21/08/2025 y 21/08/2025), hasta la fecha de efectivo pago, y deberá oportunamente ser actualizado conforme las pautas de la presente resolución.

2) Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado (\$172.279.765,97), actualizado conforme las pautas supra citadas, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo se tendrá en cuenta el carácter del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención del profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432.

3) En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

4) Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT. Por ello,

RESUELVO:

1) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PHARMATUK S.R.L.**, en contra de **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA)**, por la suma de **\$172.279.765,97 (PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 97/100)** con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto.

2) PREVIA CAUCION JURATORIA, TRÁBESE EMBARGO sobre toda suma de dinero que el demandado OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (CUIT 30-62285904-8) tuviere actualmente o depositare en el futuro —con excepción de la cuenta sueldo— en cualquier tipo de cuenta y/o plazo fijo radicado en Banco de la Nación Argentina, hasta cubrir la suma de \$172.279.765,97 en concepto de capital, con más \$51.684.000 calculados para acrecidas. A tal efecto, líbrese oficio haciéndose saber que las retenciones deberán practicarse hasta cubrir el monto total reclamado, debiendo las sumas retenidas depositarse en Banco Macro S.A. – Sucursal Tribunales, Cuenta N° 562209605689894 / C.B.U. N° 2850622350096056898945, a la orden de este Juzgado y para estos autos. Asimismo, hágase conocer que, de existir embargos previamente trabados, la presente medida quedará pendiente hasta su efectiva concreción, debiendo comunicarse dicha circunstancia de inmediato al Tribunal.

3) COSTAS a la demandada vencida, como se consideran.

4) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, al letrado apoderado de la actora, YANOTTI MARCELO DANIEL, en la suma de \$29.492.920 (PESOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE) con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago.

5) COMUNICAR AL DEMANDADO que puede oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutive. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito dispuesto en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 577, segundo párrafo). A tales efectos, se hace saber que los datos de la cuenta judicial son: N° 562209605689894 y C.B.U. N°2850622350096056898945, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

6) PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 542 in fine CPCC.

PAB 6296/25.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c9f415e0-cb87-11f0-8dee-f53d4e86db9d>